



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

42.608/2016

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 51978

CAUSA Nº 42.608/2016 - SALA VII - JUZGADO Nº 66

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero de 2018 para dictar sentencia en los autos : **"LEZCANO JOHANNA ELIZABETH C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA- SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN – S/ JUICIO SUMARÍSIMO"**, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- En este juicio se presenta la actora y promueve juicio sumarísimo contra el Estado Nacional – Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas – Superintendencia de Seguros de la Nación, en los términos que transcribe a fs. 4/38.-

Afirma que se desempeña en relación de dependencia con la Superintendencia de la Nación (SSN) desde el 03-11-2014, cumpliendo tareas administrativas en forma habitual, regular y permanente, bajo el régimen de empleo público de la Ley 25.164, con una categoría correspondiente al Agrupamiento General, Nivel D conforme el Convenio Colectivo de Trabajo Sinep homologado mediante Dto. 2098/08.-

Dice que el inicio de su relación laboral se materializó mediante un fraudulento contrato de "Asistencia Técnica", mediante la suscripción de contratos con una tercera entidad, simulando un acuerdo privado que en realidad encubría una relación laboral, por cuanto siempre trabajó 8 horas por día, bajo directivas y órdenes de las autoridades de la Superintendencia de Seguros de la Nación.-

Narra que luego de los reclamos individuales y colectivos de los empleados para la regularización del empleo, el 1º de mayo de 2015 ingresó en la planta del art. 9 de la Ley 25.164 y detalla las tareas que realizó a partir de ese momento.-

Relata que con fecha 09-12-2015 el Consejo Directivo-Capital Federal de la Asociación de Trabajadores del Estado la designa como delegada paritaria de las Comisiones paritarias CYMAT en la Superintendencia de Seguros de la Nación de la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, en virtud de su activismo, militancia sindical y su comportamiento solidario con el resto del personal, sobre todo en materia de condiciones de seguridad que existían en su lugar de trabajo.-

No obstante su designación formal y su carácter de delegada paritaria – agrega- en fecha 23-03-2016 recibe el telegrama colacionado en donde le comunican la conclusión de la relación laboral a partir del 31-03-2016, materializándose así una conducta antisindical por parte de su empleadora.-

A partir de dicho despido, debió acceder a la Justicia iniciando una Medida Cautelar Inaudita parte que tuvo acogida favorable, por lo que la demandada debió reinstalar en forma inmediata a la actora. Sin embargo, aclara, hasta el momento de interposición de la presente demanda no ha sido reinstalada.-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

42.608/2016

Afirma que fue víctima de una segregación por motivos gremiales en virtud de su carácter de delegada paritaria CYMAT (dentro de la SSN la cual reconoció tal carácter) y activista sindical.-

Realiza varias consideraciones más y solicita se declare la nulidad absoluta e insanable de su despido efectivizado en violación de lo dispuesto en los arts. 47, 48 y 52 de la Ley 23.551 por poseer tutela sindical en virtud de ser delegada de la Asociación Trabajadores del Estado.-

También pretende que dicha decisión sea declarada como una práctica desleal de acuerdo a lo estatuido en el art. 53, inc.i) y j) del citado cuerpo legal; se multe a la demandada, se ordene abonar los salarios caídos con intereses, cesar los actos discriminatorios y reparar daños materiales y morales por la discriminación de que fuera objeto.-

A fs. 73/87 se presenta la demandada.-

Opone excepción de incompetencia, responde la demanda, desconoce los extremos invocados por la actora, relata su versión de los hechos y pide, en definitiva, el rechazo del reclamo.-

La sentencia de primera instancia obra a fs. 307/313.-

En ella el "a-quo", luego de analizar los elementos fácticos y jurídicos de la causa, decide en sentido desfavorable a las pretensiones de la parte actora, lo que motiva su recurso de fs. 316/330.-

II.- En líneas generales la parte actora se agravia de la conclusión a la que ha arribado el "a-quo", al considerar no demostrado que su desvinculación haya constituido un acto discriminatorio con motivo de su activismo y militancia sindical.-

A mi modo de ver en el fallo se han analizado adecuadamente todos y cada uno de los elementos de juicio aportados a la causa, y no veo en el escrito de recurso datos o argumentos que resulten eficaces para revertir sus conclusiones.-

En primer término, tal como lo indica el sentenciante, hay un obstáculo ineludible para la viabilidad de su planteo y es la precariedad de su designación como delegada. Ello habida cuenta de que no ha cumplido los plazos ni requisitos que establece la normativa aplicable.-

Es decir, su designación no cumplió los plazos mínimos establecidos por la ley pues no contaba con los dos años de antigüedad en la afiliación tal como lo exige el art. 25 del Estatuto de ATE y su cargo no fue electivo.-

Además de ello, hay otro dato relevante que riñe con el principio de buena fe que es que la reclamante no hizo referencia a que su afiliación se efectivizó cinco días antes de su designación como miembro paritario, para obtener estabilidad laboral en violación a las disposiciones de la Ley de Empleo Público.-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

42.608/2016

Respecto del ingreso en planta a partir del 01-05-2015 (tras haberse desempeñado desde el 03-11-2015 mediante contratos de asistencia técnica que tildara de fraudulentos) lo cierto es que dicha hipotética maniobra fraudulenta no fue objeto de reclamo ni denuncia alguna por parte de la entidad sindical en el momento oportuno.-

Ahora bien, cabe tener presente que el art. 14 bis de la Constitución Nacional garantiza la protección contra el despido arbitrario. En orden a ello, se ha elaborado una doctrina que quedó plasmada en la Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas, que dispone una reparación tarifada que se presume abarcativa de todos los daños y perjuicios que pueda haber ocasionado la decisión rescisoria. La consecuencia del despido sin causa es la indemnización tarifada que conlleva una función reparadora.-

El ordenamiento legal argentino, aparte de la indemnización pura y simple, también contempla indemnizaciones agravadas en razón de actos discriminatorios por los cuales están condicionadas y se elevan cuantitativamente sobre aquélla. Todas ellas son tarifadas, y para su cálculo se tiene en cuenta el salario, la antigüedad y en su caso la existencia de la condición que radica en la presunción legal, entre otros datos.-

No obstante, si la acción que el trabajador ha de intentar se basa en la Ley 23.592, ya nos apartamos de la tarifa y el discriminador será obligado, a pedido del damnificado, a reparar el daño moral y material ocasionado. El art. 1º de dicho cuerpo normativo expresamente establece: “...*Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos...*”.-

En lo que respecta a la prueba de la discriminación he señalado que desde el punto de vista procesal deberá tenerse en cuenta la existencia de indicios que puedan conducir a los hechos o al hecho que hay que acreditar; tener presente que los indicios son indicadores o conductores que en el marco de pequeñas acciones guían a los hechos sometidos a prueba.-

Ello no significa que por el “indicio” se vaya a tener por acreditado el hecho discriminatorio desencadenante, sin más, sino que se debe dar pie a la inversión de la carga de la prueba, debiendo el empleador probar que su accionar encontró una causa distinta, quedando descartada la violencia a la dignidad o discriminación, acoso o lo que fuere. (ver trabajo completo “La discriminación como forma de violencia y de agravio a la inherente dignidad humana”, publicado en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Lexis Nexis, enero/2007).-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

42.608/2016

Y bien, frente a la existencia de indicios corresponde la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, denominado así por la doctrina procesal moderna. Este principio se expresa a través de un conjunto de reglas excepcionales de distribución de la carga de la prueba, que hace desplazar el "onus probandi" del actor al demandado, o viceversa según el caso apartándose de las reglas usuales "para hacerlo recaer sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva (ver Sala VII, en "Barbe, José María c/ Metrovías S.A.", Sent. 36.961 del 17-09-03).-

Los testigos que han declarado en autos (por una u otra parte) no resultan suficientes ni convincentes para sostener la posición de la parte actora. Ninguno resultó convincente a la hora de acreditar que la actora cumpliera actividad sindical relevante alguna, no resultando dable calificar como tal la simple participación.-

Los agravios expresados acerca de la prueba testifical rendida en autos, no son más que una afirmación subjetiva que no permite advertir que se haya violado el proceso formativo de la prueba de testigos. No trae la agravada a la consideración de la alzada la prueba de que se haya violado el mencionado proceso de percepción de los declarantes ni que se haya interrumpido la necesaria concatenación del proceso lógico de inducción, de deducción, de comparación, de examen, a un análisis de comparaciones lógicas, para que su narración resulte fiel. De ese análisis depende la verosimilitud del relato y no observo que en autos se haya mencionado siquiera tal inconducencia.-

De cualquier manera de la lectura de las declaraciones producidas, debe inferirse que la sentencia ha tenido bien en cuenta los aspectos esenciales del contenido de la prueba testifical ya que lo expuesto no excede los límites del objeto de la prueba y resulta verosímil el hecho y la forma en que los testigos dijeron que llegó a su conocimiento.-

En suma, comparto la conclusión a la que ha arribado el "a-quo" al declarar que en autos no existió una iniciativa resolutoria discriminatoria sino una resolución de un contrato dentro de la órbita de las atribuciones de la SSN, sin que se haya incurrido en una antijuridicidad. Luego, la demandada logró demostrar que el despido de la Sra. Lezcano no ha constituido un acto discriminatorio.-

Agrego finalmente, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito sobre esta cuestión, que -tal como la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

42.608/2016

punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "Bazaras, Noemí c/ Kolynos"; S.D. 32.313 del 29.6.99).-

III.- En atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas en autos me parece justo y adecuado a derecho que las costas del juicio sean soportadas en el orden causado, tal como se ha resuelto en la sentencia de primera instancia, de modo que propongo su confirmación en este segmento (art. 68, 2º pte. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).-

IV.- Propicio que las costas de alzada también se declaren por su orden y se regulen honorarios a los letrados intervinientes en el 25% de los determinados para la primera instancia (arts. 38 de la Ley 18.345 y demás normas arancelarias).-

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.-

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO No vota (art. 125 de la Ley 18.345).-

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo en todo cuanto ha sido materia de apelación. 2) Costas de alzada en el orden causado. 3) Regular honorarios a los letrados intervinientes en el 25% (veinticinco por ciento) de los determinados para la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

sinergia

